

ESTUDIOS

EL ACTUAL SIGNIFICADO DEL GARANTISMO¹

LUIGI FERRAJOLI

*Catedrático Emérito de Filosofía del Derecho
Universidad de Roma III*

TRC, nº 55, 2025, pp. 89-100
ISSN 1139-5583

SUMARIO

- I. Una crisis de civilidad.
- II. Qué es el garantismo.
- III. La experiencia histórica y el futuro del constitucionalismo y del garantismo. por un garantismo global.
- IV. La paz y el desarme global y total como su única garantía.

I. UNA CRISIS DE CIVILIDAD

Está en curso en todo el mundo una crisis de las democracias. Incluso en los países de más consolidada tradición democrática, la democracia se está transformando de alguna manera en la cáscara vacía de las elecciones, que solo contiene algunos derechos elementales, además, cada vez peor garantizados. Todos los principios que la sustancian —la paz, la participación popular en la vida política y en la formación de las decisiones públicas, la igualdad de las personas, el valor y la tutela del trabajo, la garantía de los derechos sociales a la salud, la educación y la subsistencia— se han debilitado o violado de diferentes maneras. Las violaciones del derecho y de los derechos y su impunidad son sistemáticas en las relaciones internacionales, envenenadas por la lógica del enemigo y por la indiferencia ante el crecimiento de las desigualdades y de la miseria. Los principios constitucionales enunciados en las constituciones de nuestras democracias nacionales y en las diversas cartas de derechos humanos que pueblan el derecho internacional, parecen desaparecidos del horizonte de la política: de la política interna y, más aún, de la política internacional.

1 Traducción de Perfecto Andrés Ibáñez, Magistrado emérito de la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

A esta crisis de la democracia y del estado de derecho se añade otra crisis, mucho más grave, que compromete profundamente a nuestra civilidad. Es la que afecta a las condiciones de vida sobre la tierra: el calentamiento climático y la destrucción de la naturaleza y, por otro lado, la normalización de la guerra y la pesadilla nuclear. La propia humanidad se ha transformado en una metástasis suicida que envuelve el planeta destruyendo en él, con el desarrollo industrial ecológicamente insostenible, los principales factores de los equilibrios ambientales: los grandes glaciares, las grandes masas forestales, la biodiversidad y, en general, toda la biosfera. Mientras crecen la pobreza de los pobres y la riqueza de los ricos, tanto en los países atrasados como en los avanzados, el único gasto público que aumenta, en un mundo ya saturado de armas nucleares capaces de exterminar centenares de veces a toda la humanidad, es el militar, que implica a los estados más poderosos en una loca carrera para dotarse de nuevos armamentos. Con una ligereza irresponsable se habla de la posible guerra entre Europa y Rusia. El pasado 19 de septiembre el Parlamento Europeo invitó a los Estados miembros a revocar toda restricción del uso de los sistemas de misiles proporcionados a Ucrania contra objetivos militares en suelo ruso: resolución inmediatamente interpretada por Rusia como una declaración de guerra, dado que tales sistemas solo pueden activarse con el auxilio de satélites y por personal de la OTAN. Se perfila así un conflicto entre la OTAN y Rusia que podría degenerar en una guerra nuclear. Por primera vez en la historia, el género humano corre el riesgo de la extinción: no por causas externas a él, sino por sus políticas suicidas determinadas por su ceguera frente a los grandes desafíos, ecológicos y militares, que pesan sobre nuestro futuro.

Esta doble crisis se debe a múltiples factores, tanto de carácter jurídico como de carácter político. En el plano jurídico e institucional está determinada por la debilidad o, lo que es peor, por la ausencia de garantías de los principios democráticos establecidos en las distintas cartas constitucionales e internacionales. A diferencia de los derechos patrimoniales, cuyas garantías nacen ya junto con los derechos garantizados —la deuda con el crédito, la prohibición de lesiones con el derecho real de propiedad— los derechos fundamentales, al igual que la paz y la protección del medio ambiente, no nacen a la vez que sus garantías, es decir, junto con las prohibiciones y las obligaciones correspondientes, que muy bien pueden faltar y, de hecho, faltan por completo en el derecho internacional. Por eso necesitan normas de actuación, ausentes a escala global, que introduzcan las garantías primarias y las correspondientes instituciones de garantía: un servicio sanitario y un servicio docente universales en garantía de los derechos a la salud y a la educación, una alimentación básica garantizada a todos, un dominio planetario para la tutela de los bienes vitales de la naturaleza, la prohibición de las armas en garantía de la paz y de la vida. Sin estas garantías y las correspondientes instituciones, paz y derechos son solo palabras, además, fastidiosamente retóricas. Tal ausencia de garantías retroactúa en el plano social y cultural, haciendo de aquellos principios una proclama vacía. En efecto, pues estos son tan declamados

por los países occidentales cual signos de su superioridad moral y política con respecto al resto del mundo, como ausentes de sus prácticas cotidianas de ejercicio del poder.

En el plano político y económico el principal factor de la crisis es hoy la globalización salvaje, desarrollada en ausencia de una esfera pública a su altura. Por efecto de la globalización, ha cambiado la geografía de los poderes en la que se había fundado el constitucionalismo que siguió a la segunda guerra mundial. Los poderes que cuentan se han transferido fuera de las fronteras de los estados nacionales y, con ello, de la esfera de su derecho y de su gobierno. Y lo mismo puede decirse de sus agresiones, igualmente globales, al derecho y a los derechos. De aquí se ha seguido una inversión de la relación entre política y economía. A causa de la asimetría entre el carácter global de los poderes económicos y financieros y el carácter local de la política y del derecho, ya no son los gobiernos los que ponen a las empresas a concurrir, sino las grandes empresas multinacionales las que obligan a los gobiernos a competir a la baja, desplazando sus inversiones allí donde explotar al máximo el trabajo, devastar con impunidad el medio ambiente, corromper a los gobiernos y no pagar impuestos.

De este modo se han trastornado las dos dimensiones de la democracia: la dimensión política o formal, dado que los gobiernos y los parlamentos representan cada vez menos a la sociedad y cada vez más los intereses económicos de los poderosos, ante los que responden bastante más que ante sus electores; y la dimensión constitucional y sustancial, debido a que la presión liberista² ha producido la demolición de las garantías del trabajo, la reducción de los impuestos y, con ello, del gasto social, e incluso la construcción de un derecho penal llamativamente desigual: mínimo y garantista hasta la impunidad para los poderosos; máximo e inflexible para los débiles. De otra parte, la forma de gobierno más funcional a esta subalternidad de la política a la economía, no es la representada por las viejas democracias parlamentarias basadas en el pluralismo político y en los partidos con arraigo social, sino la simplificación mayoritaria y tendencialmente personalista de las formas de gobierno, capaz de asegurar la máxima potencia en el control de la sociedad, como condición de su máxima impotencia y subalternidad a los dictados de los mercados. Prueba de ello es el negacionismo de la cuestión ecológica por parte de los gobiernos de la derecha que, como en Italia, no hacen nada para afrontarla sino leyes liberticidas para cerrar la boca de los jóvenes que, con sus protestas, tratan de dar visibilidad al problema.

Esta mutación de los sistemas políticos se corresponde con la perversa alianza entre liberalismo y populismos. En virtud de esta alianza, se han producido dos procesos convergentes, uno de descomposición y el otro de recomposición social:

2 Nota del traductor: «Liberismo» es un término italiano —sin uso en castellano— que puede equivaler a «liberalismo económico». Va referido, por tanto, no a los derechos de libertad, sino a los derechos de autonomía en la esfera del mercado, que son derechos fundamentales, pero también poderes, pues su ejercicio consiste en actos jurídicos que producen efectos en la propia esfera y en la de los demás.

la disgregación, por obra de las políticas liberistas de precarización y de diferenciación de las relaciones de trabajo, de las tradicionales subjetividades políticas basadas en la igualdad, primera entre todas la del movimiento obrero, y, merced a las políticas populistas, la reagrupación en clave reaccionaria de nuevas subjetividades colectivas basadas en la intolerancia de los diferentes. La lucha contra las desigualdades ha sido sustituida por la lucha contra las diferencias, alimentada por las campañas de miedo y rencor contra los sujetos más débiles: los ciudadanos contra los migrantes, los integrados contra los marginados, los garantizados contra los que carecen de garantías.

Además, en los últimos decenios, la crisis ha sido ocultada, y de hecho avalada, por una involución de gran parte de la ciencia jurídica, cuyo papel hoy parece consistir en el simple análisis técnico del derecho vigente y en la renuncia al punto de vista crítico y proyectual externo de la justicia y, a veces, también al interno expresado por los principios constitucionales. A esta involución ha contribuido la hegemonía incuestionada de la cultura jurídica anglosajona, sustancialmente extraña a las dos grandes revoluciones que, en la Europa continental, han marcado a la modernidad jurídica: la integral positivización del derecho y las codificaciones y, por otra parte, la constitucionalización de los derechos fundamentales y, en particular, de los derechos sociales y del trabajo, por obra de las constituciones rígidas de la segunda posguerra. En la cultura jurídica estadounidense —gracias a la mezcla de iusnaturalismo, pragmatismo y realismo en ella dominante—, existe una tendencial identificación de justicia y legalidad y de legalidad y efectividad. Y esta identificación y la consiguiente legitimación de lo existente, tienden hoy a prevalecer también en las culturas europea y latinoamericana.

II. QUÉ ES EL GARANTISMO

Dicho brevemente, el garantismo quiere ser la respuesta racional a la actual crisis de la democracia, a la deriva del derecho internacional y, al mismo tiempo, a la involución en curso de la cultura jurídica y política. Se trata de una respuesta compleja que es oportuno articular en dos distintas respuestas. La primera se refiere a los presupuestos de la *teoría del garantismo*. La segunda tiene que ver con el papel de la legislación y de la jurisdicción en la construcción del *modelo garantista del derecho positivo*.

1. El garantismo como teoría jurídica

El presupuesto político e institucional de la teoría del garantismo es el positivismo jurídico, a su vez, condición también del constitucionalismo, que no es sino la positivización del ‘deber ser’ constitucional del derecho positivo mismo,

es decir, de los principios a los que este debe sujetarse so pena de invalidez. Insisto en esta tesis metateórica porque, desde hace muchos años, el positivismo jurídico no es ya la concepción del derecho dominante en la cultura jurídica. Prevalecen concepciones de la experiencia jurídica que rechazan los dos principales rasgos distintivos del positivismo jurídico: la separación de derecho y moral y el carácter no creativo sino cognoscitivo de la jurisdicción, que, a su vez, está en la base de la sujeción de los jueces a la ley y de la separación de los poderes públicos.

Estos dos rasgos distintivos del positivismo jurídico son los presupuestos de la teoría del garantismo. El nacimiento del estado moderno y la afirmación del monopolio estatal de la producción jurídica y del principio de legalidad como norma de reconocimiento del derecho existente abren el que llamaré *espacio Beccaria*, esto es, el espacio de la teoría del garantismo o, si se prefiere, de la teoría de la justicia o de la democracia. En efecto, la artificialidad del derecho funda la validez de las normas sobre las *formas* de su producción, y ya no sobre sus *contenidos*, como sucedía según el viejo modelo del derecho jurisprudencial y doctrinario y su inevitable vocación iusnaturalista. De ello se sigue la separación de derecho y moral, o de validez y justicia, en el sentido de que la validez de las normas no implica su justicia y la justicia no implica su validez.

Las dos implicaciones están en la base, una del *punto de vista crítico*, y la otra del *papel proyectual* en relación con el derecho vigente, de la teoría del garantismo como teoría de las modalidades de actuación de los principios de justicia proclamados en todas las constituciones avanzadas y en ese embrión de constitución del mundo formado por la Carta de la ONU y por las diversas cartas de derechos: la paz, la igual dignidad de persona de todo ser humano y las distintas clases de derechos fundamentales, es decir, los derechos políticos, los derechos civiles, los derechos de libertad y los derechos sociales. Ahora bien, lo que une a todos estos principios es el hecho, ya señalado, de que su respeto y su actuación requieren e imponen la introducción de garantías adecuadas. De aquí la centralidad de las garantías en la teoría del garantismo. En este aspecto, según he escrito más veces, el garantismo es la otra cara —la de la efectividad— del constitucionalismo; del mismo modo que las garantías son el otro lado —el lado activo, hecho de obligaciones y prohibiciones— de los derechos fundamentales, consistentes en expectativas pasivas.

2. El garantismo como modelo de derecho

El modelo de derecho diseñado por la teoría del garantismo consiste en el conjunto de límites, vínculos y controles impuestos, tanto a la legislación como a la jurisdicción, en garantía de los principios por ella teorizados.

Por lo que se refiere a la legislación, y por eso al papel garantista de la política, el primer cometido a ella asignado por la teoría del garantismo es la introducción de las garantías y de las conexas instituciones de garantía de los principios

antes señalados que, generalmente, están hoy en gran parte constitucionalizados en los ordenamientos avanzados. Se trata de las garantías de los derechos sociales a la salud, la educación y la subsistencia, consistentes en las obligaciones de prestación y en las correspondientes instituciones de garantía, y las garantías de los derechos de libertad, consistentes en las prohibiciones de sus lesiones y, en materia penal, en los límites al arbitrio expresados por las garantías penales y procesales. La que está en juego no es una opción política discrecional. Es una obligación normativamente impuesta por las cartas constitucionales a las funciones legislativas y de gobierno cualesquiera que sean las mayorías políticas, y lógicamente implicada, de una parte, por las expectativas negativas de no lesión en las que consisten la paz y los derechos a la vida y a las libertades y, de otra, por las expectativas positivas de prestación en las que consisten todos los derechos sociales, como los derechos a la salud, a la educación y a la subsistencia. Según dice la Constitución francesa de 1795 en el primer artículo de su parte dedicada a los «deberes», «la declaración de derechos contiene las obligaciones de los legisladores», y por eso obliga a la esfera pública a garantizarlos. Sin las garantías, los derechos se quedan en el papel. Si los derechos fundamentales son los *fines* y la razón de ser de ese artificio institucional que es la esfera pública, las garantías son los *medios*, en ausencia de los cuales los derechos, al igual que la paz, están destinados a ser promesas incumplidas.

Las garantías de las diferentes clases de derechos —los derechos políticos de autonomía política, los derechos civiles de autonomía negocial, los derechos de libertad y los derechos sociales— corresponden, además, a otras tantas dimensiones de la democracia: de un lado, a la dimensión política y a la civil, que, de aquella, aseguran la *forma* representativa de las decisiones producidas en la esfera pública y la autonomía privada de las decisiones adoptadas en la esfera del mercado; del otro, a la dimensión liberal y a la social, que aseguran la *sustancia* de la democracia, o sea, los límites y vínculos impuestos a tales decisiones. De aquí, de nuevo, la centralidad de las garantías como técnicas de tutela y de actuación de los principios de la paz, la igualdad y los derechos fundamentales, tanto los de libertad como los sociales. Por eso, la introducción y la puesta a punto de las garantías y de las instituciones correspondientes equivalen a la construcción de la democracia constitucional.

En cuanto a la jurisdicción, la teoría del garantismo identifica su legitimación política y su papel garantista en dos fuentes —la verdad procesal y la tutela de los derechos constitucionalmente establecidos, que equivalen a otros tantos fundamentos de su separación e independencia de las funciones políticas, sean legislativas o de gobierno.

El primer fundamento, producto del principio positivista de estricta legalidad, reside en la correcta averiguación del objeto del juicio. Se dice, por ejemplo, que una sentencia penal condenatoria es justa, antes aún que jurídicamente válida, si y solo si es verdad que el condenado ha cometido el hecho que le ha sido atribuido como delito, y se dirá que es injusta, antes aún que inválida, en caso

contrario. Si criticamos una condena o una absolución como injustas o infundadas es porque consideramos falsas sus motivaciones en hecho o en derecho. Es por lo que la naturaleza cognoscitiva de la jurisdicción vale para garantizar ese específico derecho fundamental que es la inmunidad de las personas frente a pronunciamientos arbitrarios. Esto bastaría para explicar el carácter no consensual ni representativo de la legitimación de los jueces, para fundar los requisitos de imparcialidad e independencia frente a cualquier poder, incluidos los poderes representativos de las mayorías políticas, y para rechazar, como contrarias al principio de separación de poderes y de la exclusiva sujeción de los jueces a la ley, las concepciones, hoy dominantes, del carácter creativo de la jurisdicción. Ninguna mayoría, ni siquiera la unanimidad de los consensos o de los disensos pueden hacer verdadero lo que es falso o falso lo que es verdadero. Consensos y disensos no añaden nada a la falsedad o a la verdad de una motivación.

El segundo fundamento de la legitimidad política de la jurisdicción, asegurado por la rigidez de las actuales constituciones, es la garantía de los derechos de las personas y específicamente, en materia penal, la garantía de su inmunidad frente a castigos injustos. En particular, el derecho penal debe consistir en la minimización de la violencia, no solo de los delitos sino también de las penas, es decir, de los castigos injustos, salvajes, atroces o arbitrarios que se producirían en su ausencia. De lo que se siguen dos importantes corolarios. El primero es la minimización del derecho penal impuesta por el principio de la *laicidad del derecho* y por el consiguiente principio de lesividad: el derecho no está legitimado para imponer o para reforzar *la moral*, que es siempre una determinada moral, inmiscuyéndose así en la vida privada de las personas, sino que solo le corresponde garantizar la convivencia pacífica, impidiendo la violencia, la arbitrariedad y las consiguientes lesiones de los derechos y de la dignidad de las personas. El segundo corolario es un ulterior fundamento de la separación de poderes, asociado al carácter cognoscitivo de la jurisdicción. El carácter contramayoritario de los derechos fundamentales —que, como ha escrito Dworkin, si tomados en serio, han de ser garantizados frente a cualquier mayoría—, retroactúa sobre el poder judicial que debe garantizarlos cualesquiera que sean las inclinaciones de las mayorías.

III. LA EXPERIENCIA HISTÓRICA Y EL FUTURO DEL CONSTITUCIONALISMO Y DEL GARANTISMO. POR UN GARANTISMO GLOBAL

La teoría del garantismo identifica y trata de tres divergencias deónticas entre el *deber ser* y el *ser* del derecho positivo, hoy ignoradas por las distintas orientaciones anti o apositivistas. Las primeras dos divergencias son las producidas por las dos revoluciones institucionales que han marcado la modernidad jurídica: la divergencia entre *justicia* y *validez* producida, como se ha dicho, por el *positivismo*

jurídico, y la divergencia entre *validez* y *vigencia* producida por ese positivismo reforzado que es el *constitucionalismo rígido*, consistente en la positivización de los principios a los que debe ajustarse la legislación. La tercera divergencia, propia de cualquier fenómeno normativo, es la que se da entre *vigencia* y *efectividad*, que en el derecho internacional es literalmente abismal y, por eso, impone el desarrollo de un *constitucionalismo global* capaz de reducirla. Estas tres divergencias entre el deber ser y el ser del derecho existente generan, en consecuencia, otros tantos puntos de vista críticos y proyectuales sobre el derecho positivo, que son el rasgo distintivo de todo enfoque garantista: el punto de vista de la justicia, el de las constituciones nacionales y el de los principios de paz y de igualdad formulados en ese embrión de constitución del mundo formado por la Carta de la ONU y las distintas cartas de derechos humanos. En definitiva, en virtud del enfoque garantista, el derecho es susceptible de una triple crítica: por injusto, por inválido o por inefectivo.

Es interesante subrayar que estas tres divergencias deónticas corresponden a otras tantas etapas o fases del itinerario histórico del garantismo, así como del constitucionalismo y de la democracia: el *garantismo penal* en el viejo estado legislativo de derecho, el *garantismo constitucional* en el actual estado constitucional y el *garantismo global* cuyo desarrollo está hoy impuesto por los desafíos planetarios que, como he dicho al comienzo, pesan sobre nuestro futuro. Este recorrido histórico del garantismo ilumina y es a su vez iluminado por el modelo teórico del propio garantismo. En efecto, las tres divergencias deónticas —entre justicia y validez, entre validez y vigencia y entre vigencia y efectividad— se producen en tres fases distintas de la historia del garantismo: la divergencia entre justicia y validez, fruto del primer positivismo jurídico, genera el espacio de la teoría del garantismo penal; la divergencia entre validez constitucional y vigencia, fruto de la introducción de las constituciones rígidas, genera el espacio de la teoría del garantismo constitucional; la divergencia entre vigencia y efectividad, que es un rasgo fisiológico de cualquier experiencia jurídica pero que se manifiesta de manera abismal en el derecho internacional, genera el espacio del garantismo global.

Esta última expansión del constitucionalismo y del garantismo es cada vez más urgente y vital. El mundo está cada vez más integrado y es más interdependiente y hoy se encuentra en un estado de naturaleza incomparablemente más grave y amenazador que el del *homo homini lupus* teorizado por Thomas Hobbes al inicio de la modernidad jurídica. En efecto, pues el actual estado de naturaleza está poblado, no por lobos naturales sino por lobos artificiales, los estados y los mercados, dotados de una capacidad destructiva incomparablemente mayor que cualquier armamento del pasado. Es claro que este estado de naturaleza, de no ser superado por un nuevo pacto de convivencia y supervivencia, en interés de todos, está destinado a la autodestrucción. En efecto, ya que es inverosímil que ocho mil millones de personas, ciento noventa y tres estados soberanos de los que casi una decena cuentan con armas nucleares y un desarrollo industrial ecológicamente insostenible, puedan sobrevivir largo tiempo sin tener que hacer frente a catástrofes globales.

De aquí la necesidad y la urgencia de un salto de civilidad, consistente en la expansión a escala global, tanto del paradigma constitucional como del paradigma garantista. Es el proyecto que he desarrollado en el libro *Por una Constitución de la Tierra. La humanidad en la encrucijada*, que contiene también el esbozo de una Constitución planetaria en 100 artículos. El desarrollo de esta tercera fase histórica del garantismo está impuesto por el universalismo de los principios de la paz y la igualdad codificados en las numerosas cartas constitucionales, estatales y supraestatales, y sistemáticamente violados por las guerras, por la pesadilla nuclear y por el calentamiento climático, que están revelando la total inadecuación de esas cartas. La alternativa es radical: la anarquía constitucional y la auto-destrucción de la humanidad o la construcción de una democracia cosmopolita. Además, la expansión a escala global de las garantías está inscrita en la misma lógica del constitucionalismo, como punto de llegada de su evolución histórica. Está lógicamente implicada y normativamente impuesta por los principios de igualdad y dignidad de todos los seres humanos y por el universalismo de los derechos fundamentales ya estipulados en tantas cartas constitucionales e internacionales. Contrariamente al lugar común de un cierto nexo entre constitucionalismo y estado nacional, heredado de Carl Schmitt y todavía prevaleciente en la cultura jurídica, el constitucionalismo y el garantismo son, por su naturaleza, universalistas y no identitarios, internacionalistas y no nacionalistas.

Las garantías introducidas en nuestro proyecto de una Constitución de la Tierra son múltiples y complejas y aquí solo pueden ser enunciadas: un servicio sanitario y un servicio educativo universales; una organización mundial del trabajo que asegure garantías tendencialmente iguales a todos los trabajadores dependientes, comenzando por la estabilidad del puesto de trabajo y un salario mínimo normativamente previsto; garantías de la subsistencia a través de una renta básica universal recuperable de las personas pudientes mediante la exacción fiscal; un demanio planetario para la tutela de los bienes vitales de la naturaleza; un fisco global progresivo capaz de financiar las instituciones de garantía y de impedir la acumulación ilimitada de riqueza y de poderes; la prohibición de las armas en garantía de la paz y de la seguridad.

IV. LA PAZ Y EL DESARME GLOBAL Y TOTAL COMO SU ÚNICA GARANTÍA

Me interesa detenerme en esta última garantía. Por dos razones: porque se trata de la paz, que es la condición elemental de todos los demás principios y valores políticos, y porque, al hacer imposibles las guerras, muestra más que ninguna otra la posibilidad de una alternativa radical a la actual deriva del derecho y de la razón. Se trata de una garantía de carácter penal —la previsión como delitos graves de la producción y el comercio de las armas— que serviría, más que

cualquier otra medida, para minimizar la violencia y, con ello, para actuar, además de la prohibición de la guerra, el modelo del derecho penal mínimo.

Hoy el repudio de la guerra, solemnemente formulado por la Constitución italiana y por la Carta de la Organización de las Naciones Unidas, ha traspasado el horizonte de la política. Tras el fin de la Unión Soviética, las grandes potencias han desencadenado nuevas guerras de agresión: en Irak en 1991, en Chechenia y en la ex Yugoslavia en 1999, en Afganistán en 2001, de nuevo en Irak en 2003, en Libia y en Siria en 2011 y hoy en Ucrania, en Gaza y en Líbano; sin contar las decenas de guerras menores e ignoradas por nosotros que cada año ensangrientan el planeta. Pues bien, la primera garantía de la paz y de la vida contra la guerra, pero también contra el terrorismo y la criminalidad común, es la prohibición de la producción, el comercio y la tenencia de armas como crímenes contra la humanidad: no solo de las cabezas nucleares, hoy más de diez mil en el mundo, de las que medio centenar bastarían para destruir la humanidad, sino también de todas las armas de fuego, con las que se asesina cada año a unas cuatrocientas mil personas.

Es esta garantía —el desarme global y total— la única capaz de impedir las guerras y de acabar con el número de los homicidios. Se trata, pues, de una doble garantía: de la paz, pero también de la seguridad frente a la criminalidad y así del papel garantista y vital del derecho y de la justicia penal. En pocas palabras, es la condición elemental de la civilización de las relaciones interpersonales e internacionales. Para obtener su actuación, es necesario hacer crecer en el sentido común y en la opinión pública la estigmatización de los productores y de los vendedores de armas como moralmente corresponsables de las guerras y de todos los crímenes cometidos mediante el uso de las armas producidas o vendidas por ellos. Es necesario generar la conciencia de que en cada asesinato, en cada acto terrorista, en cada guerra existe la corresponsabilidad de estos productores de muerte. Ya que son ellos los que arman a los ejércitos, a las organizaciones criminales, a las bandas terroristas y a los asesinos. Se trata del crimen objetivamente más grave de todos, como responsable, no de este o aquel asesinato, de esta o aquella guerra, sino de todos los asesinatos y de todas las guerras consumados en el mundo por medio de las armas, y también de un posible holocausto nuclear que podría acabar con la humanidad. Sin las armas las guerras serían imposibles, las organizaciones criminales y terroristas perderían su potencia y el número de los homicidios caería de forma radical.

Para concluir estas notas, hay un aspecto extraordinario de la cuestión de las armas que quiero subrayar, porque pone de relieve toda nuestra irracionalidad. La prohibición de la guerra, a través de la prohibición penal de la producción y del comercio de las armas sería técnicamente un objetivo más simple y fácil de alcanzar que todos los requeridos por los otros grandes desafíos —el calentamiento global, el crecimiento de las desigualdades y las violaciones de los derechos humanos, la explotación salvaje del trabajo y el drama de los migrantes— que amenazan a la humanidad. Simplemente se trata de acordar tal prohibición y la disolución de los ejércitos nacionales, auspiciada por Kant hace más de dos siglos.

Las dificultades son solo las representadas por los gigantescos intereses de las industrias y del comercio de las armas y por los poderes políticos que los sirven y se sirven de ellos con fines de potencia.

Pues bien, esta facilidad técnica y esta dificultad política de la solución del problema de la guerra, son el signo más clamoroso del contraste entre razón y miopía política, entre sociedad y poder, entre pueblos y sistemas de gobierno, entre los intereses de todos los seres humanos y los intereses de un pequeño núcleo de aprovechados. La seguridad, dramatizada y enfatizada por todas las demagogias populistas cuando se invoca en apoyo de inútiles exasperaciones punitivas contra la criminalidad de subsistencia, resulta literalmente ignorada cuando tiene que ver con la supervivencia de toda la humanidad y exige la lesión de potentes intereses económicos y políticos.

Esta ceguera de la política comporta una responsabilidad específica de la cultura jurídica, y confiere al derecho y a nuestras disciplinas, comenzando por el derecho penal internacional, un nuevo atractivo que el derecho y la ciencia jurídica no han tenido nunca. Formemos parte del universo jurídico que describimos y contribuyamos a construirlo con nuestras teorías. *Cómo es* nuestro presente y *cómo será* nuestro futuro, dependen también de las concepciones y las elaboraciones teóricas. Por lo demás, la cultura jurídica y política, aparte de comentar el derecho vigente, ha proyectado siempre su desarrollo. Por eso hoy, la construcción de un garantismo global, comenzando por un garantismo pacifista está, no solo prefigurada, sino impuesta por los principios contenidos en las cartas internacionales vigentes. Es también la única alternativa racional al abismo en el que la humanidad corre el riesgo de precipitarse. Pero, es claro, esta alternativa solo podrá realizarse en el caso de que la política haga suya la ambición de representar los intereses vitales del género humano y cuente, para tal fin, con el estímulo de un proceso constituyente desde abajo, capaz de implicar al mayor número de personas y pueblos en el planeamiento de un futuro de paz y de igualdad.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- Dworkin, R. (1984). *Los derechos en serio* (trad. de Guastavino, M.). Barcelona: Ariel.
- Ferrajoli, L. (2013). *Por una Constitución de la tierra* (trad. de Andrés Ibañez, P.). Madrid: Trotta.
- Hobbes, T. (1989). *Leviatán* (ed. de Mellizo Cuadrado, C.). Madrid: Alianza Editorial.
- Kant, I. (1985). *La paz perpetua* (trad. de Abellán, J., presentación de Truyol Serra, A.). Madrid: Tecnos.
- Schmitt, C. (2009). *El defensor de la constitución* (trad. de Sánchez Sarto, M. y Brie, R. J.), en Schmitt, C. y Kelsen, H.: *La polémica Schmitt / Kelsen sobre la justicia constitucional*, Estudio preliminar de Lombardi, G. Madrid: Tecnos.

TITLE: *The current meaning of the system of legal guarantees.*

ABSTRACT: *The current process of wild globalisation has changed the landscape of powers and their attacks on basic rights. The future of the system of legal guarantees and of the guarantees applicable to peace and basic rights depends greatly, therefore, on the global expansion of the categories of constitutionalism and system of legal guarantees developed within our national democracies.*

RESUMEN: *La actual globalización salvaje ha cambiado la geografía de los poderes y de sus agresiones a los derechos fundamentales. Por eso, el futuro del garantismo y de las garantías de la paz y los derechos fundamentales depende en gran parte de la expansión a nivel global de las categorías del constitucionalismo y del garantismo experimentadas dentro de nuestras democracias nacionales.*

KEY WORDS: *globalisation, peace, basic rights, legal guarantees.*

PALABRAS CLAVE: *globalización, paz, derechos fundamentales, garantías.*

FECHA DE RECEPCIÓN: 2.12.2024

FECHA DE ACEPTACIÓN: 20.02.2025

CÓMO CITAR / CITATION: Ferrajoli, L. (2025). El actual significado del garantismo. *Teoría y Realidad Constitucional* 55, 89-100.